

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000102	REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1772-1773

LEGAJO: 700

Nº DE EXPEDIENTE: 8

PLANERO:

*Suma de los exemplares de los autos
del mes de Julio de 1772*



HAVIENDO REMITIDO EL SUPREMO CONSEJO al Real Acuerdo con orden de 24 de Julio de este año Exemplares de las Reales Cédulas de S.M. por las cuales se hacen varias declaraciones, y decisiones de lo prevenido en los Artículos 5, 17, y 31 de la Real Ordenanza de Reemplazos del Exercito. El asiento que deben ocupar los Curas en los actos de Sortéos. Y esentos de éste á los Fundidores de Letras, y Fabricantes de Punzones, y Matrices. A los Oficiales de dotacion fija, que existan en las Oficinas de Particulares, ó Comunidades. A los empleados en las Reales Minas de cobre del Rio Tinto, y Aracena. A los de las Reales Fabricas de Talavera. Y á los Alumnos del Colegio de la Asumpcion de la Ciudad de Cordoba, que tengan plaza, y residan de continuo en él. Y demás que contienen, para su cumplimiento, y comunicacion á los Pueblos del Territorio de esta Real Chancillería. Se ha servido mandar por Decreto de 31 de dicho mes, se dirijan á las Justicias cabezas de Partido, que es costumbre, con numero correspondiente á los Lugares de cada uno al efecto mencionado de su cumplimiento, y comunicacion, como lo hago á V. por lo respectivo á ese Partido, con encargo estrecho de recoger, y remitir por mano del Señor Fiscál Don Joseph de Burgos documento, que acredite la particular entrega de los tales Exemplares á las Justicias de los Pueblos de ese Partido, sobre que procederá V. como corresponde, hasta que tenga efecto: Y del recibo de ésta, y Exemplares, que la acompañan, me dará V. aviso por la misma mano del Señor Fiscál para noticiarlo al Real Acuerdo, y pasarlo al Supremo Consejo, como lo tiene mandado.

Dios guarde á V. muchos años. Granada Agosto 7 de 1772.

*Don Joseph Manuel
de Vargas.*

Don Joseph Manuel de Vargas

En la Ciu. de Alcazar en veinte cinco dias del
mes de Agosto año de mil setecientos setenta y dos el
Sr. D. Antonio P. Urra de la Torre Correo y Pro-
curador mayor de ella y su Jurisdiccion por S. M. D. N.
que por el Correo ordinario arribado a la ca. de
antecedente con los impresos de las siete cédulas
las que la acompañan en asunto de enmiendas
para el libro del Memorial de S. M. D. N. que
se publica con el respecto de lo que en el
mismo se cumplian y se han cumplido y como en
ella se contiene a este efecto mandado se pasen
impresos de cada una de ellas de berris de un
tarr de esta Ciu. y se despachen a cada una de las ju-
ricias de los Pueblos dentro de su jurisdiccion
los correspondientes folios que en cada una
el presente a cada una de sus Jurisdicciones haci-
endo que por el est. o por el de ^{no} se ponga nota
de continuacion del d. b. de veracidad por donde
conste haver arribado las dhas. Jurisdicciones las
respectivas cédulas para que se puen formar
el testimonio de veracidad de toda la jurisdiccion y se
mitarlo al referido D. N. Sr. D. Manuel de Bar-
ros en su of. de camara y del acuerdo de la R.
Chancilleria de la Ciu. de Granada, por un

y como se manda y se manda de este
proveyo mandado y firmo de que lo es de S. M. D. N.
Antonio Lellier y
de la Torre

Antonio Lellier y
de la Torre

✱
**REAL CEDULA
DE S. M.**

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE HACEN VARIAS
declaraciones , y decisiones para la mas facil
egecucion de lo prevenido en los Articulos V.
XVII. y XXXI. de la Real Ordenanza de
Reemplazos del Egercito.

da
sub
Año



1772.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CÉDULA
DE M. D. C.

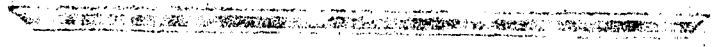
Y ENTONCES EN COMPLETO
POR LA QUE SE HACEN VARIAS
DECLARACIONES Y SE DETERMINAN
ALGUNOS PUNTOS DE LA REAL ORDENANZA
DE VEINTE Y TRES DE NOVIEMBRE DE MIL SETECIENTOS SETENTA



1771

1771

EN MADRID:



EN LA IMPRENTA DE PEDRO PARÍS.




que para evitar recursos, y competencias molestas, y que haya método constante à que arreglarse en las dudas que ocurrieren acerca de la inteligencia de los Articulos quinto, diez y siete, y treinta y uno de la Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, por mis Reales Decretos de veinte y uno, y veinte y tres de

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos, asi los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, ò preeminencia que sean, tanto à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: Sabed, que para evitar recursos, y competencias molestas, y que haya método constante à que arreglarse en las dudas que ocurrieren acerca de la inteligencia de los Articulos quinto, diez y siete, y treinta y uno de la Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, por mis Reales Decretos de veinte y uno, y veinte y tres de

No-

Noviembre proximo pasado, he venido en declarar, y mandar lo siguiente. Que los Regidores, los Diputados de el Comun, y los Jurados, donde los huviere, estén obligados à ayudar à la formacion de el Alistamiento general de Mozos solteros, para reemplazo de el Egercito, subdividiendose los Vecindarios grandes en Parroquias, Cuarteles, ò Barrios entre todos los referidos, para que esta enumeracion se haga con uniformidad, y eficacia, baxo la autoridad de el respectivo Corregidor, ò su Theniente, à quien deberán consultar las dudas que les ocurriesen. La exempcion de el Hijodalgo es clara en el Artículo diez y siete, y fundada en las Leyes fundamentales de el Reyno, que mira como acto de Pecheria el Sorteo para el reemplazo de el Egercito, y el servicio de Milicias; con que no pudiendo caber duda en el derecho, en el hecho de estar, ò no en posesion de nobleza un Vecino, consiste que sea, ò no exempto. Si efectivamente está en posesion, se le debe guardar la exempcion, mientras el Pueblo no le venza en la Chancilleria en Juicio legitimo; y si no lo está, se le ha de alistar, y sortear hasta que obtenga favorable determinacion: de manera, que el nudo hecho de el estado actual de la posesion, es el que ha de servir de gobierno à la Justicia para alistarle, y sortearle, ò declararle libre, quedando el conocimiento de la causa de Hidalguia, en posesion, y en propiedad, reservado à la Sala de Hijodalgo adonde corresponde. Las Justicias deben proceder al Alistamiento, y Sorteo de los Clerigos de Prima, que no gozen de el Fuero, è inmunidad personal, por carecer de las calidades prescriptas en el Artículo treinta y uno. Si se introdugese recurso contra la Justicia, por haver eximido indebidamente à un Clerigo de esta clase, toca su conocimiento à las Juntas Provinciales de agravios de Quinta; pero si se mueve queja por el Eclesias-

siastico contra la Justicia por haver incluido à uno que sea exempto, entonces se ha de usar de el recurso protectivo de fuerza en la Audiencia, ò Chancilleria de el Territorio, dando cuenta la Justicia à la Junta Provincial, y ésta à mi Real Persona por la Via Reservada de Guerra, para que se encargue al mi Fiscal del Tribunal la defensa de la Jurisdiccion Real, con la actividad propia de su oficio: de manera, que (reducidos estos puntos à regla general) si la queja es de infraccion de lo dispuesto en la Ordenanza, ò Reales Cédulas declaratorias de ella en la Junta Provincial, acudiendo à ella, se debe revocar todo agravio cometido por las Justicias; pero si la queja contra éstas recae sobre asuntos estraños de lo prevenido en la Ordenanza, no se debe mezclar la Junta, dexando los recursos à los Tribunales Superiores competentes. En quanto à las dudas que se ofrezcan sobre el texto de la misma Ordenanza, que requieran Real Declaracion, si huviese Junta establecida en la Capital, donde reside el Intendente, debe éste llevar à ella la duda, y se me consultarán el dictamen, y los votos particulares que huviere; pero donde no la haya, podrá el Intendente proponer directamente por la Via de Guerra las dudas que necesiten nueva declaracion. Y publicados en el mi Consejo estos Reales Decretos en veinte y tres, y veinte y cinco de Noviembre proximo antecedente, se acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula:  Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais las declaraciones, y decisiones que llevo hechas, para la mas facil egecucion de lo prevenido en los Articulos quinto, diez y siete, y treinta y uno de la Real Ordenanza de Reemplazo de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, y las guardéis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, sin permitir se haga lo contrario con ningun pretexto, que

que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Antonio de Veyan. = Don Francisco Losella. = Don Joseph de Vitoria. = Don Pedro de Villegas. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Theniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

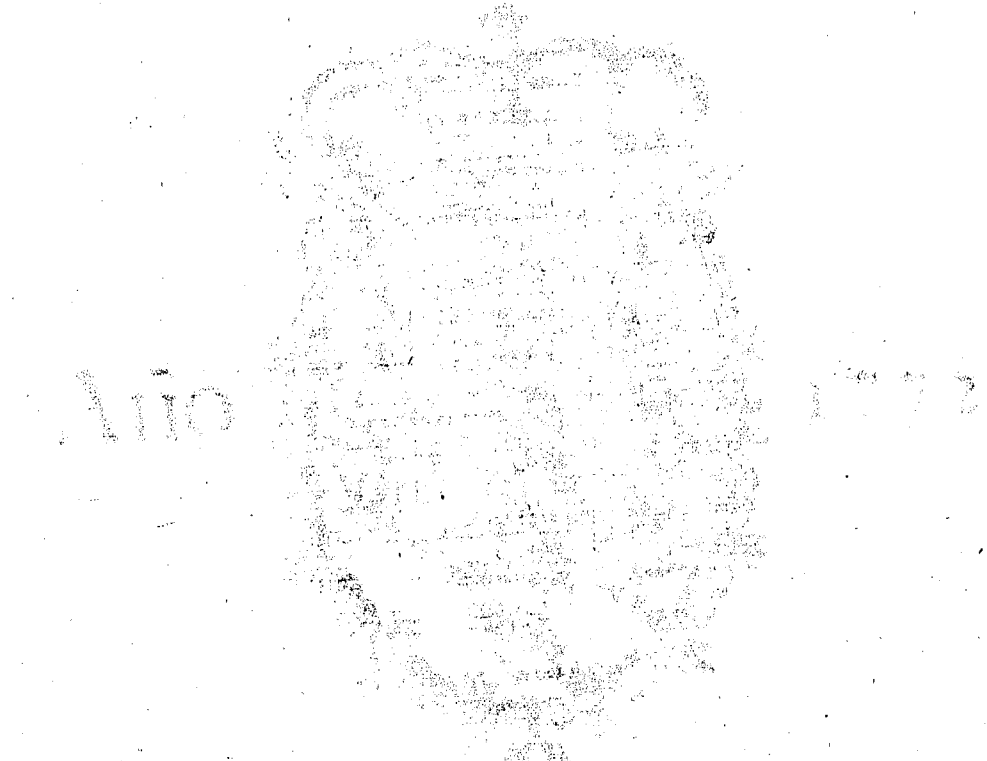
Don Antonio Martinez Salazar.

Yo Don Antonio Martinez Salazar, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, certifico que la presente es copia de su original, de que certifico. Dada en Aranjuez à diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y uno.

REAL CREDITA

DE LA REAL CAMARA DE LOS REYES

Y DE LA REAL ACADEMIA DE LAS CIENCIAS



Año de 1771

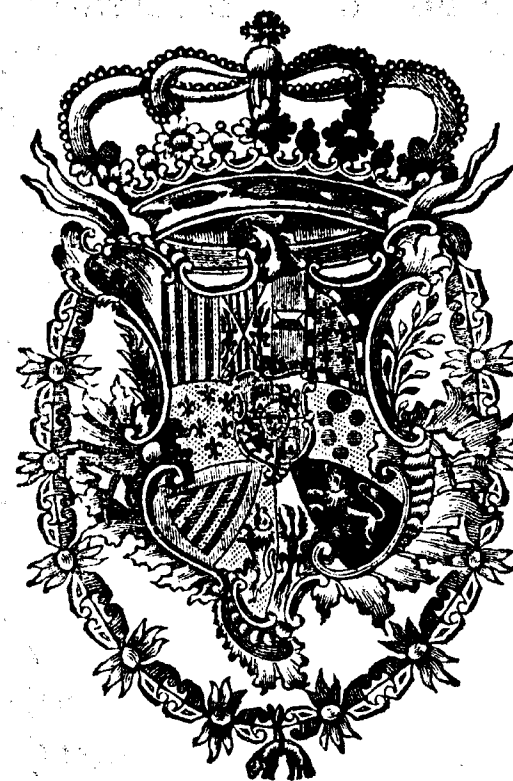
En Madrid

*
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE CONCEDE EXEMPCION
de Sorteos para el Reemplazo del Egercito à los
Fundidores de Letras, que se egerciten de con-
tinuo en esta Profesion, y à los Fabricantes de
Punzones, y Matrices: y se declara ser com-
prehendidos en Alistamientos, y Sorteos los
Mozos que sirvan en las Compañias de
Milicias Urbanas.

Año



1772.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CÉDULA

D E S . M .

Y SINDICOS DEL CONSEJO

Por la qual se concede exención
de pagar para el Real Arca de los
Sindicatos de Indias, que se ejecuta de con-
tino en esta Real Audiencia, y a los Escribanos de
Honor, y Matrón, y se declara ser con-
cedidos en Arrebitos, y Señores los
Mozos que sirven en las compañías de
Milicias Urbanas.



1771

1771


HECHO EN MADRID

DE LA IMPRESA DE PEDRO MARTEL

En la Imprenta de Pedro Martel

en virtud de la Real Cédula de su Magestad
de 11 de Mayo de 1771, en virtud de la qual
se mandó a los dichos Señores, y personas
de quienes se trata en esta Real Cédula, que
de las Indias, y de las personas de Indias,
que se mandó a los dichos Señores, y personas
de quienes se trata en esta Real Cédula, que
de las Indias, y de las personas de Indias,
que se mandó a los dichos Señores, y personas
de quienes se trata en esta Real Cédula, que

DON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algar-
bes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas
de Canarias, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar
Oceano, Archiduque de Austria, Duque
de Borgoña, de Brabante, y de Milan,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Moli-
na, &c. A los del mi Consejo, Presidente,
y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chanci-
llerías, y a todos los Corregidores, Asis-
tente, Governadores, Alcaldes Mayores,
y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces,
Justicias, Ministros, y Personas de estos
mis Reynos, asi de Realengo, como los de
Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qua-
lesquier estado, condicion, calidad, ò pre-
emi-

eminencia que sean, tanto à los que aora son, como à los que serán de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: Sabed, que atendiendo à lo mucho que importa fomentar la Imprenta en mis Reynos, por mi Real Decreto de treinta de Noviembre proximo pasado, he venido en conceder exempcion de Sorteos, para reemplazo del Egercito, à los Fundidores de Letras, que se egerciten de continuo en esta Profesion, y à los Fabricantes de Ponzones, y Matrices. Y declaro igualmente, que han de ser comprehendidos en Alistamientos, y Sorteos, para dicha contribucion, los Mozos que sirvàn en las Compañias de Milicias Urbanas, que hay establecidas en varias Provincias de estos Reynos. Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en seis de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cedula:  Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais las declaraciones que llevo hechas, y las guardéis, y cumplais en todo, y por todo, sin permitir se haga lo contrario con ningun pretexto, teniendo esta mi Real Resolucion como declaracion de la Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta

esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito que à su original. Dada en Madrid à veinte y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y uno.= YO EL REY.= Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= El Conde de Aranda.= Don Josef de Contreras.= Don Luis Urries y Cruzat.= Don Josef Faustino Perez de Hita.= Don Pedro de Villegas.= Registrado.= Don Nicolás Verdugo.= Theniente de Chanciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*

✱
REAL CEDULA
DE SU Magestad,
Y SEÑORES
DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARAN ESENTOS
de Sorteos para el Servicio Militar à diferentes Sugetos
empleados en las Reales Minas de Cobre de Rio
Tinto, y Aracena, con lo demás
que contiene.

Año



1772.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CÉDULA
DE SU MAGESTAD
Y SEÑORES
DE LOS REYNOS

Por lo qual se declara en estos
de Reales para el servicio de sus Magestades
y Señores de las Reales Minas de Cobre de Rio
Tinto, y Aracena, con lo demás
que contiene el presente Real Decreto.



1771

Año

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARTEL



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occiden-
tales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán,
Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo,
Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y a todos los
Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores,
y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y
personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos
mis Reynos, asi de Realengo, como de Ordenes, Señorío,
y Abadengo, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula
toca, ó tocar puede en qualquier manera, SABED: que de-
seando, que mis Reales Minas de Cobre de Rio Tinto, y Ara-
cena no carezcan de Sugetos facultativos, y practicos en su
continuo laboreo, conservacion, y beneficio, queriendo Yo
remover las esenciones injustas, y explicar las que deben
subsistir, respecto a la contribucion del reemplazo del Exer-
cito, por ampliacion del Artículo diez y nueve §. tercero de
mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecien-
tos y setenta, por mi Real Decreto de veinte y seis de Mar-
zo de este año, que fue publicado, y mandado cumplir por
el mi Consejo en treinta del mismo: He venido en declarar
esen-

esentos de Sorteos para el Servicio Militar à un segundo Director de las Minas, un Contador con su Oficial, un Minero mayor, y Entibador, y otro, que se necesita, un Ayudante de Entibador, los Barreneros, Fundidores, Contramaestres, Oficiales, Maestros, Refinadores, y sus Oficiales, Carpinteros, Maquinistas, Herreros, y Martineros, con sus respectivos Oficiales, y à los Calcinadores, por quanto estos Oficios requieren aprendizaje, y mucha practica, y no son faciles de reemplazar con otros; cuya esencion ha de cesar en el momento, que los sugetos, que los sirvan, se aparten de tal aplicacion, y asistencia; pero las clases de Peones, Operarios, y Carboneros quedan obligadas à Alistamiento, y Sorteo. Para exacto cumplimiento de esta declaracion, mando, que el Administrador de las Minas, ò quien las dirija, remita al fin de cada año à la Justicia Ordinaria de la Villa de Zalamea una lista comprensiva de las citadas clases esentas, para que pueda advertir, oyendo sobre ellas al Personero, qualquiera fraude, que no se espera, procediendo sin emulacion; y otra igual al Intendente del Exercito de Andalucía, para que se guarde en la Contaduría de él, donde paran los Alistamientos Generales. Para que los Jornaleros, y demás clases sujetas à Alistamiento, y Sorteo no se escusen de ellos, ni se abriguen otros, en perjuicio del Servicio, à la sombra de las Minas, pasará al mismo tiempo el Administrador listas de estos à la misma Justicia, y al Intendente, expresando de qué Pueblos son vecinos, y naturales; y para mayor solemnidad, irán firmadas todas estas listas del Contador de las Minas, con remision à sus Libros, y visadas del Administrador. Este ha de franquear siempre à las Justicias qualesquiera noticias, que à estos efectos le pidan, sin formar sobre ello competencias, guardando entre sí la mejor harmonía en observancia de mis Reales determinaciones, ni patrocinar à persona alguna, en fraude de lo dispuesto en la Ordenanza de reemplazo, y sus declaratorias. Y para que asi se egecute se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la

re-

recibais, veais la anterior mi Real resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, ordena, declara, y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna, teniendo esta mi Real Cedula por ampliacion del Artículo diez y nueve, §. tercero de la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta; que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Real Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito, que à su original. Dada en Aranjuez à doce de Mayo de mil setecientos setenta y dos años. YO EL REY = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Josef de Vitoria. = Don Fernando de Velasco. = Don Antonio de Veyan. = Don Josef de Contreras. = Registrada. Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancillér Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

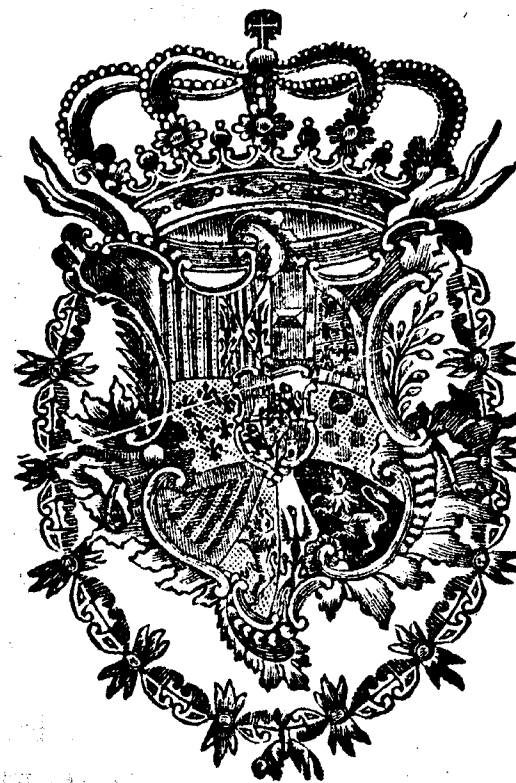
*Don Antonio Martinez
Salazar.*

✱

**REAL CEDULA
DE SU Magestad,
Y SEÑORES
DEL CONSEJO,**

POR LA QUAL SE CONCEDE ESENCION
de Sorteos , para el reemplazo del Egercito , à los Alumnos del
Colegio de la Asuncion de la Ciudad de Cordova, que tengan pla-
za, y residan de continuo en él; que se incluya à los Entretenidos
en las Oficinas; y los Pastores de Ganados deben sortearse
en su Pueblo, y no en el de su residencia, todo en la
conformidad que se expresa.

Año



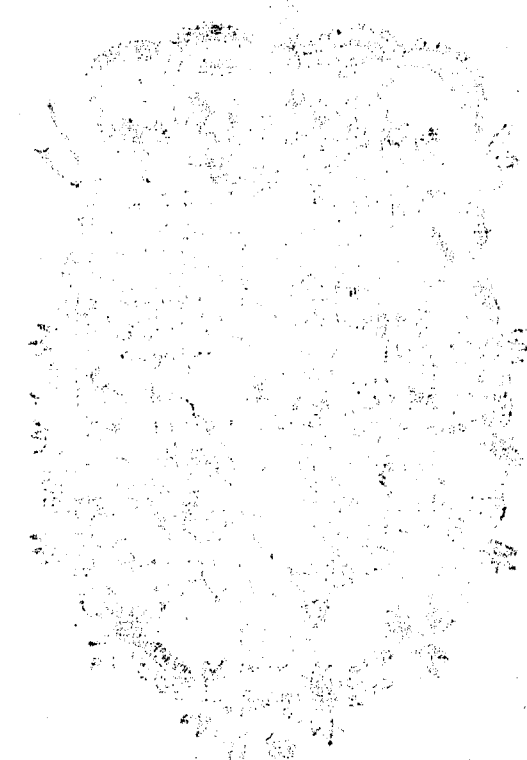
1772.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CÉDULA
DE SU MAGESTAD
Y REVENUES
DE LOS COMERCIOS

Por la qual se declara que los
comercios de las Indias
de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas
y Tierra-Firme del Mar
Oceano, Archiducado de
Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante, y Milán,
Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol, y Bar-
celona, Señor de Vizcaya,
y de Molina, &c. A los
del mi Consejo, Presidente,
y Oidores de mis Audiencias,
Alcaldes, Alguaciles de mi
Casa, Corte, y Chancillerias,
y à todos los Corregidores,
Asistente, Governadores,
Alcaldes Mayores, y Ordinarios,
y otros qualesquier Jueces,
Justicias, Ministros, y Personas,
de estos mis Reynos, asi de
Realengo, como los de Señorío,
Abadengo, y Ordenes, de qualquier
estado, condicion, calidad, ò
preeminencia que sean, tanto
à los que ahora son, como à los
que serán de aqui adelante, y à
cada uno, y qualquier de Vos,
en vuestros Lugares, y Jurisdicciones:
SABED, que por mi Real Decreto
de dos de Mayo proximo pasado,
publicado, y mandado cumplir en
quatro del mismo; he venido en
conceder exempcion de



En la Libreria de Pedro Llanos



En la qual se declara que los
comercios de las Indias
de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas
y Tierra-Firme del Mar
Oceano, Archiducado de
Austria, Duque de Borgoña,
de Brabante, y Milán,
Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol, y Bar-
celona, Señor de Vizcaya,
y de Molina, &c. A los
del mi Consejo, Presidente,
y Oidores de mis Audiencias,
Alcaldes, Alguaciles de mi
Casa, Corte, y Chancillerias,
y à todos los Corregidores,
Asistente, Governadores,
Alcaldes Mayores, y Ordinarios,
y otros qualesquier Jueces,
Justicias, Ministros, y Personas,
de estos mis Reynos, asi de
Realengo, como los de Señorío,
Abadengo, y Ordenes, de qualquier
estado, condicion, calidad, ò
preeminencia que sean, tanto
à los que ahora son, como à los
que serán de aqui adelante, y à
cada uno, y qualquier de Vos,
en vuestros Lugares, y Jurisdicciones:
SABED, que por mi Real Decreto
de dos de Mayo proximo pasado,
publicado, y mandado cumplir en
quatro del mismo; he venido en
conceder exempcion de

DON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y
Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiducado de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Mi-
lán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Bar-
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los
del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis
Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Cor-
te, y Chancillerias, y à todos los Corregidores,
Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y
Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justi-
cias, Ministros, y Personas, de estos mis Rey-
nos, asi de Realengo, como los de Señorío,
Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, con-
dicion, calidad, ò preeminencia que sean, tan-
to à los que ahora son, como à los que serán de
aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de Vos,
en vuestros, Lugares, y Jurisdicciones: SABED,
que por mi Real Decreto de dos de Mayo proximo
pasado, publicado, y mandado cumplir en quatro
del mismo; he venido en conceder exempcion de
Sor-

Sorteos para el reemplazo de el Egercito à los Alumnos del Colegio de la Asuncion de la Ciudad de Córdova, que tengan Plaza, y residan de continuo en él, cumpliendo con los Estatutos, y demás dispuesto por el Fundador, sin fraude; quedando sujetos al servicio los Sirvientes, y otros Seculares, que existan en el Colegio. No correspondiendo exempcion à los Oficiales entretenidos en las Oficinas, por no ser Individuos de dotacion fija de ellas; quiero se les incluya en Suerte, y que se observe lo prevenido en el Artículo veinte y nueve, §. quarto, de la Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, à cerca de que sean Hijos-Dalgo los Oficiales que entraren de nuevo en dichas Oficinas, sin perjuicio de los actuales del numero de ellas: Y para evitar recursos molestos, que son muy comunes, especialmente, respecto à los Pastores de Ganados, que trasuman, aunque está clara la decision del Artículo treinta y tres de la misma Ordenanza, de que los Mozos sorteables de un Pueblo, que sirven por temporada en otros de una misma Provincia, ò de otra, conservando en él su domicilio, y ausentandose con animo de bolver à él, se deben sortear en su Pueblo, y no en el de su residencia temporal; y para que asi se egecutte, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais mi anterior Real Resolucion, y la guardéis, y cumpláis, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, teniendola por declaracion, y ampliacion de la Real Ordenanza de mil setecientos y setenta, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firma-

mado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito, que à su original. Dada en Madrid à siete de Julio de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Pedro de Villegas. = Don Manuel de Azpilcueta. = Don Josef Faustino Perez de Hita. = Don Josef de Contreras. = Registrada. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

*D. Antonio Martinez
Salazar.*

*
REAL CEDULA
DE SU Magestad,
Y SEÑORES
DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE DECLARAN INCLUSOS
en Sorteos para el annual reemplazo del Egercito à los
dependientes de todos los Hospitales del Reyno; y libres de
ellos à todos los Oficiales de dotacion fija que existian en las
Oficinas de Particulares , y Comunidades antes de
la publicacion de la Ordenanza de tres de
Noviembre de mil setecientos setenta.

Año



1772.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

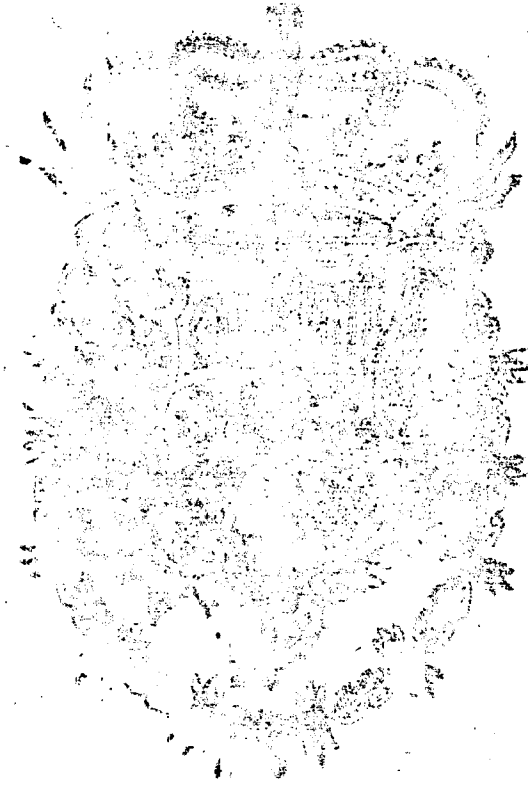
REYAL ORDEN

DE SU MAESTAD

Y SEÑORÍOS

DE SU CORONA

QUE EN EL DÍA DE VEINTE Y CINCO DE MAYO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO AÑOS EN LA CIUDAD DE MADRID EN SU REAL PALACIO DE LA MONEDA EN SU CÁMARA DE SEÑORÍOS Y SEÑORÍOS DE SU CORONA Y SEÑORÍOS DE SU REINO DE CASTILLA Y LEÓN Y DE SU REINO DE ARAGON Y DE SU REINO DE SICILIA Y DE SU REINO DE NAVARRA Y DE SU REINO DE GRANADA Y DE SU REINO DE VALENCIA Y DE SU REINO DE GALICIA Y DE SU REINO DE MALLORCA Y DE SU REINO DE CERDEÑA Y DE SU REINO DE CORDOBA Y DE SU REINO DE CORCEGA Y DE SU REINO DE MURCIA Y DE SU REINO DE JAEN Y DE SU REINO DE LOS ALGARVES Y DE SU REINO DE ALGECIRA Y DE SU REINO DE GIBRALTAR Y DE SU REINO DE LAS ISLAS DE CANARIAS Y DE SU REINO DE LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES ISLAS Y TIERRA-FIRME DEL MAR OCEANO ARCHIDUQUE DE AUSTRIA DUQUE DE BORGONA DE BRABANTE Y DE MILAN CONDE DE ABSBURG DE FLANDES TIROL Y BARCELONA SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA &c. A LOS DEL MI CONSEJO PRESIDENTE Y OIDORES DE MIS AUDIENCIAS ALCALDES ALGUACILES DE MI CASA CORTE Y CHANCILLERIAS Y A TODOS LOS CORREGIDORES ASISTENTE GOVERNADORES ALCALDES MAYORES Y ORDINARIOS Y OTROS CUALESQUIER JUECES JUSTICIAS MINISTROS Y PERSONAS DE ESTOS MIS REYNOS ASI DE REAL ENGO COMO LOS DE SEÑORIO ABADENGO Y ORDENES DE CUALQUIER ESTADO CONDICION CALIDAD O PREMINENCIA QUE SEAN TANTO A LOS QUE AHORA SON COMO A LOS QUE SERAN DE AQUI ADELANTE Y A CADA UNA Y QUALQUIER DE VOS EN VUESTROS LUGARES Y JURISDICCIONES: SABED QUE CONFORME A LO QUE TUVE A BIEN PREVENIR EN EL ARTI



1775

oña

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARTIN

✠

que en el día de veinte y cinco de mayo de mil seiscientos y cincuenta y cinco años en la ciudad de Madrid en su real palacio de la moneda en su cámara de señorios y señorios de su corona y señorios de su reino de castilla y león y de su reino de aragon y de su reino de sicilia y de su reino de navarra y de su reino de granada y de su reino de valencia y de su reino de galicia y de su reino de mallorca y de su reino de cerdeña y de su reino de cordoba y de su reino de corcega y de su reino de murcia y de su reino de jaen y de su reino de los algarves y de su reino de algecira y de su reino de gibraltar y de su reino de las islas de canarias y de su reino de las indias orientales y occidentales islas y tierra-firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña de brabant y de milan conde de absburg de flandes tirol y barcelona señor de vizcaya y de molina &c. a los del mi consejo presidente y oidores de mis audiencias alcaldes alguaciles de mi casa corte y chancillerias y a todos los corregidores asistente gobernadores alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquier jueces justicias ministros y personas de estos mis reynos asi de realengo como los de señorío abadengo y ordenes de cualquier estado condicion calidad o preminencia que sean tanto a los que ahora son como a los que serán de aqui adelante y a cada una y cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones: sabed que conforme a lo que tuve a bien prevenir en el arti

DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros cualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de cualquier estado, condicion, calidad, o preminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada una, y cualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED, que conforme a lo que tuve a bien prevenir en el Arti

Vertical text in the right margin, likely a library or archival stamp, including the number 27.

titulo veinte y siete de la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, por mi Real Decreto de dos de Mayo proximo pasado, publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo en quatro del mismo: he venido en declarar inclusos en Sorteos à los dependientes de todos los Hospitales del Reyno, como que son unos meros criados, ò sirvientes, que se pueden reemplazar con otros que sean casados, ò ineptos para las Armas. Y en atencion à que algunos particulares, y Comunidades tienen establecidas Oficinas de dotacion fija, por no poder administrar por sí las rentas considerables que poseen; he resuelto, que sean libres de Sorteos todos aquellos Oficiales anteriores à la publicacion de la Ordenanza, que existan en dichas Oficinas, mientras subsistan empleados en ellas; y que todos los admitidos posteriormente, y que se admitan en adelante, no siendo Hidalgos, queden sujetos al Alistamiento, y Sorteo: Y para que asi se egecute, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais mi anterior Real Resolucion, y la guardais, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, teniendola por declaracion, y addicion de la Real Ordenanza de Reemplazo de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le

le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à once de Junio de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Josef de Vitoria. = Don Pedro de Villegas. = Don Antonio de Veyan. = Don Josef de Contreras. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de la original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*

✱
REAL CEDULA
DE SU Magestad,
Y SEÑORES
DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA EL ASIENTO
que deben ocupar los Curas en los actos de Sorteos
para el anual Reemplazo del Egercito; con
lo demás que contiene.

Año



1772.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REY DON CARLOS
DE CASTILLA
Y LEON
Y ARAGON
Y SICILIA
Y NAUARRA
Y CERDEÑA
Y GRANADA
Y TOLEDO
Y VALENCIA
Y MALLOCCA
Y SEVILLA
Y CORDOVA
Y CORCEGA
Y MURCIA
Y JAEN
Y LOS ALGARVES
Y ALGECIRA
Y GIBRALTAR
Y LAS ISLAS DE CANARIA
Y LAS INDIAS ORIENTALES
Y OCCIDENTALES
Y TIERRA FIRME DEL MAR OCEANO
ARCHIDUQUE DE AUSTRIA
DUQUE DE BORGONA
DE BRABANTE
Y MILAN
CONDE DE ABSBURG
DE FLANDES
TIROL
Y BARCELONA
SEÑOR DE VIZCAYA
Y DE MOLINA
&c.

QUE EN NUESTRO REAL COUNCILLO DE INDIAS
SE HA RESUELTO EN SU REAL ORDEN
DE 15 DE AGOSTO DE 1564
QUE EN TODOS LOS REYNOS DE NUESTRO SEÑORIO
SE HAGAN Y OBSERVEN LAS SIGUIENTES
COSA



•TTT

ODA

EN MADRID

EL REY DON CARLOS



... y por las causas que en el Real Councillo de Indias
se ha resuelto en su Real Orden de 15 de Agosto de 1564
que en todos los Reynos de nuestro Señorío se hagan y
observen las siguientes cosas
DON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-
Firme del Mar Oceano, Archiduque de Aus-
tria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Mi-
lan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol,
y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Moli-
na, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y
Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Algua-
ciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y
à todos los Corregidores, Intendentes, Asisten-
te, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Or-
dinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias,
Ministros, y Personas de estos mis Reynos,
asi de Realengo, como los de Señorío, Aba-
dengo, y Ordenes, de qualquier estado, con-
dicion, calidad, ò preeminencia que sean, tan-
to à los que ahora son, como à los que serán
de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier
de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones:
SABED, que à tenor de lo que dispuse en el

A Ar-

... y por las causas que en el Real Councillo de Indias
se ha resuelto en su Real Orden de 15 de Agosto de 1564
que en todos los Reynos de nuestro Señorío se hagan y
observen las siguientes cosas

Artículo VIII. §. 2. de mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, acerca de la intervencion que havian de tener los Curas en los Sorteos del Servicio Militar, y para que sea analogo el modo de colocarse estos en los Asientos, con el de firmar las diligencias; por mi Real Decreto de nueve de Mayo de este año, que fue publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo en catorce del mismo, he resuelto, que en los actos de Sorteo se pongan los Curas en parage separado, frente al Ayuntamiento; de manera, que esten con todo respeto, y se eviten etiquetas, y disputas enojosas, que solo conducen à indisponer los animos, y à retardar mi Real Servicio, y el del Público; y para que asi se egecute, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la anterior mi Real Resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, ordena, y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna, teniendola como declaracion del mencionado Artículo VIII. §. 2. de mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en

en Madrid à veinte y ocho de Junio de mil setecientos setenta y dos.= YO EL REY.= Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= El Conde de Aranda.= Don Josef Faustino Perez de Hita.= Don Antonio de Veyan.= Don Luis Urries y Cruzat.= Don Josef de Contreras.= Registrada.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Chanciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo.=

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*

✱
**REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,
Y SEÑORES
DEL CONSEJO,**

**POR LA QUAL SE DECLARAN ESENTOS
de Sorteos para el Reemplazo del Egercito à dife-
rentes Sugetos, empleados en las Reales Fabricas
de Talavera, con lo demás que contiene.**

Año



1772.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REAL CÉDULA
DE SU MAJESTAD
Y SEÑORES
DE LOS REYNOS

DE CASTILLA, DE LEON, DE ARAGON,
DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALÉN,
DE NAVARRA, DE GRANADA, DE TOLEDO,
DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA,
DE SEVILLA, DE CERDEÑA, DE CORDOVA,
DE CORCEGA, DE MURCIA, DE JAÉN,
DE LOS ALGARBE, DE ALGECIRA,
DE GIBRALTAR, DE LAS ISLAS DE
CANARIAS, DE LAS INDIAS ORIENTALES,
Y OCCIDENTALES, ISLAS, Y TIERRA-FIRME
DEL MAR OCEANO, ARCHIDUQUE DE AUSTRIA,
DUQUE DE BORGONA, DE BRABANTE,
Y DE MILÁN, CONDE DE ABSBURG,
DE FLANDES, TIRÓL, Y BARCELONA,
SEÑOR DE VIZCAYA, Y DE MOLINA, &c.



EN MADRID
A ...

EN MADRID

EN LA IMPRINTA DE PEDRO ...

...

DON CARLOS, POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Cordova, de Corce-
ga, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes,
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Indias Orientales, y Occi-
dentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Ocea-
no, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante, y de Milán, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona,
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A
los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de
mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi
Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Cor-
regidores, Intendentes, Asistente, Gobernado-
res, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros
qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y
Personas de estos mis Reynos, asi de Realen-
go, como los de Señorío, Abadengo, y Orde-
nes, de qualquier estado, condicion, calidad,
ò preeminencia que sean, tanto à los que aho-
ra son, como à los que serán de aqui adelante,
y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros
Lugares, y Jurisdicciones, SABED: Que por la
con-

A

con-

...

consideracion , y prerrogativas , que merecieron al Rey , mi muy caro , y amado hermano (que está en Gloria) las Fabricas Reales de Talavera en su establecimiento ; y atendiendo à la grandisima utilidad , y provecho que se sigue de ellas à estos mis Reynos , por el gran numero de Individuos , y de mugeres casadas que se ocupan en ellas , y dedican sus hijos , è hijas à las varias maniobras que requieren estas manufacturas. Por mi Real Decreto de dos de este mes, he tenido à bien declarar esentos de Sorteos, para reemplazo del Egercito , à los siguientes empleados : entendiendose , que estienddo esta gracia à los maridos de las mugeres que se ocupan en las clases proprias de su sexo , abajo explicadas : y que en los Aprendices de todos los Ramos que señalo , no se ha de verificar la esencion , hasta que hayan cumplido seis meses de enseñanza en su respectivo Ramo , conforme declaró el Rey mi hermano , en Orden de catorce de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete , dispensando (entre otras) la esencion de Quintas à estas Fabricas : La Plana mayor de las Fabricas en el Ramo de Galones , à los Afinadores , Tiradores de Oro , Hiladores de Oro , Galoneros, Oficiales , Aprendices , Botoneras , Tejedores de Cintas , Oficiales , y Aprendices de ambos sexos, Urdidoras , Devanadoras , y Cortadoras de Felpillas: en el Ramo de Telas ricas , à los Maestros Dibujantes , y Pintores , Maestros de Telas ricas de Oro , Plata , y Seda , Maestros de Delfinas , Mueres , Damascos , y todo genero de
La-

Labrados sin Espolin ; Oficiales de todas estas clases , Tiradores de Cuerdas de Telas de Oro, Plata , y Seda , Tiradores de Delfinas , y Damascos , Devanadoras , Urdidoras , Leedores de Dibujos , y los destinados à la Prensa de dar Aguas: en el Ramo de Telas lisas , la Plana mayor , à los Maestros de Telas lisas , y sus Oficiales, los Canilleros , Aprendices , y Devanadoras : en el Ramo de Medias , à los Maestros , Oficiales , Aprendices , Dobladoras, Costureras, y Urdidoras: en el Ramo de Terciopelos lisos , y rizos , la Plana mayor , à los Maestros, y Oficiales de Rizos, Tiradores de Cuerda de este Ramo ; los Maestros, Oficiales, y Aprendices de Terciopelos lisos , las Devanadoras , Urdidoras , Oficiales , y Dibujantes de estos Ramos : en los Molinos de torcer Seda en la Villa de Cervera à el Maestro , y Empleado, Oficiales Torcedores , y Oficiales Hiladoras , las Dobladoras , y Banqueras: en los Tornos à la Española à los Torneros , los Arreadores de Bueyes , Bueyeros , Carpintero , y Herrero , y las Devanadoras de dichos Molinos : en los Molinos de torcer Seda para Galones à el Maestro, Oficiales , y Devanadoras : en los Molinos de torcer Seda Ocal , ò Aroca à el Maestro , las Dobladoras , y Devanadoras : en los Molinos , ò Ovalas para las Sedas de Medias à el Maestro, Oficiales , y Devanadoras: en los Tintes à el Maestro , Oficiales , y Peones : en la Hilanza de Seda , la Plana mayor , à las Hilanderas , Apartadoras , ò Escogedoras del Capullo , y los Peones: en el Ramo de Hilanza de Filoseda , ò desper-

perdiciós de la Seda, la Plana mayor, à los Cardadores, Hilanderas, y las varias manufacturas, y los Cordeleros: y en los Molinos de torcer Seda en la Villa de Talavera al Encargado, con los Oficiales, Dobladoras, Banqueras, y Devanadoras; pero los Peones no Aprendices, y los demás semejantes Jornaleros, quedan sujetos à Alistamientos, y Sorteos: y para la mas puntual observancia de esta Real Resolucion mandado, que al fin de cada año remita el Superintendente de las Fabricas al Alcalde Mayor de Talavera una lista, en que se comprehendan los Individuos empleados en ellas, que deben gozar de la esencion de Sorteos; y otra de aquellos à quienes no competa la esencion, para que se coloquen en la Escribanía de Ayuntamiento, y oiga sobre su contexto al Personero, por sí tuviere que representar; y que al mismo tiempo pase un duplicado de estas listas al Intendente de Toledo, para que se halle enterado, firmandolas todas el Contador de las Fabricas, con remision à sus Libros, y visandolas el Superintendente, para su mayor solemnidad; y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en seis de Abril proximo pasado, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais las declaraciones que llevo hechas, y las guardéis, y cumplais en todo, y por todo, sin permitir se haga lo contrario, con ningun pretexto, teniendo esta mi Real Resolucion como declaracion de

de la Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta. Que asi es mi voluntad; y que al Traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à doce de Mayo de mil setecientos setenta y dos.= YO EL REY.= Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= El Conde de Aranda.= Don Antonio de Veyan.= Don Andrés de Simon Pontero.= Don Joseph de Vitoria.= Don Joseph de Contreras.= Registrado.= Don Nicolás Verdugo.= Teniente de Chanciller Mayor.= Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

de donde por donde enate hacen sus cosas
las dhas. Justicias las muerpacion f. r. m.
para que se pueda formar el dho. m. r. m.
que corresponden de todo el partido y muerpacion
lo dho. m. r. m. de Camara como se muerpacion
y las dhas. donde adax el venidero m. r. m.
que se proue en alguna por su muerpacion
dando este com. r. m. en otro m. r. m.

- que de mismo dho. m. r. m. del m. r. m.
- La dha. de Zamora
- La dha. de Salamanca
- La dha. de Valladolid
- La dha. de Burgos
- La dha. de Leon
- La dha. de Oviedo
- La dha. de Asturias
- La dha. de Cantabria
- La dha. de Guipuzcoa
- La dha. de Vizcaya
- La dha. de Guipuzcoa
- La dha. de Vizcaya
- La dha. de Guipuzcoa
- La dha. de Vizcaya



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

originales en el dho. despacho pues lo demas que
sele dho. m. r. m. le bajaran dho. m. r. m. de qual
m. r. m. de dho. m. r. m. dho. m. r. m. f. r. m.
los dhas. C. B. de dho. m. r. m. en vent. y m. r. m.
del m. r. m. de dho. m. r. m. de mil m. r. m. m. r. m.

Antonio Bellier y
Ala Torre
Joseph Rodriguez
Bellier

Balletero
Cumplase: y el dho. m. r. m. se vea la orde.
nej. o exemplar que mencionan el dho. m. r. m.
en no ponga tena. f. r. m. en dho. m. r. m. y se que
quedar p. dho. m. r. m. en su poder: así lo decernia
don. y firmaron. en esta dha. dha. Balletero
Los dhas. dho. m. r. m. Juan. Chumillas
de el ordinario p. dho. m. r. m. a dho. m. r. m. y no se
de dho. m. r. m. y don. se que dho. m. r. m.

Juan Chumillas
Bernardo Rubio
Cruzado
no
Tenificari. Tenificio del m. r. m. de dho. m. r. m.

ser Niuno la orden, oemplaz
que mencionan que por cosa quida
en mi Poder: y para que para de
Niuno en virtud de lo prevenido
y mandado Cumplia p[er] lo de
calderon Cruz. Doy fe por que
firma en esta V. y A. Reyna, y no
emili seiscientos setenta y dos

Yo el Rey de todo
los dias signados y
Cruz

Bernardo
Coviano

sea

Cumplase en lo que se pide, y se
no se de impreso de la Real
de motu proprio de esta Real
de no pagar de los dias: lo que se
maxi Clem. Rex. Ella 2.ª de
S. de la Real y de ella en ella
de mil setenta y dos, y lo firmo
de =

Pedro Ant. Maniz
Clem.

Juan Manuel
Vaquez

Dee los impresos y
este despacho, y pagu
de de los dias
Vaquez

Baraxa: Cumplase segun y como se manda en el
pacho amezente lo m. el Señor Joseph de
Alcalde ordinario de esta villa de Baraxa
y su Jurisdiccion, por lo que no firmo
no saues vexo si hizo una señal de Cruz
como acostumbrado, y yo Teniente de
efecto, por ausencia del propietario
me en dha villa a primero dia del mes de

Septiembre de mil setecientos y setenta

de = +

Don Juan de
Sumaz

Joseph de
Gallinas

Recivi los impresos
de esta Real Despacho
y pague al Vexedor
de =

Baraxa: Cumplase en todo y portado como
vino en el despacho antecedente y despo
chere el conductor no mande firmo el Rey
en Juan Cisneros Jun. Alcalde ordina
rio de Baraxa en esta villa de Baraxa, y a
primero de mil setecientos setenta
y dos años de Mayo el día de hoy fe =
Juan Cisneros
guinonilla
Antem.

Recivi los impresos
de esta Real despacho y
pague al Vexedor de =

Antem. Vaquez



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Mexico.

Umbiaie, y los exemplares de la Real Cedula de la Compania de Indias de 1711... en el mes de Mayo de 1762... Juan de la Cruz...

Juan de la Cruz Morillo

Miguel de la Cruz

Quedan en mi poder los impresos de la Real Cedula de 1711... Juan de la Cruz

Morillo

Cumplase vayan veintita y quatro de los impresos que se encuentran en el oficio del Real... a colocarlos con sus correspondientes...



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Para despachos de oficio quatro mrs. Juan de la Cruz Morillo

Quedan en mi poder los impresos que se encuentran en el oficio del Real... Juan de la Cruz

Quedan en mi poder los impresos que se encuentran en el oficio del Real... Juan de la Cruz

Quedan en mi poder los impresos que se encuentran en el oficio del Real... Juan de la Cruz

Juan de la Cruz

empiecen en las dhas. mercedes de las dhas.
tanto y en las dhas. de las dhas. p[ro]p[ri]as de
calabaza y otros frutos del oficio de la dha. p[ro]p[ri]a
de la C[or]t[e] de la dha. que congo. p[ro]p[ri]a y dha. de
de otros frutos y otros que congo. p[ro]p[ri]a y dha. de
su cumplimiento y comunicacion a los Pueblos de este
tercio de esta dha. dha. de la dha. de la dha. de la dha.
dha. por decreto de veinte y uno de mayo de
dha. a las Justicias de las dhas. de la dha. de la dha.
contiene en sus dhas. correspondientes de la
dha. de cada uno de los dhas. de la dha. de la dha.
cumplimiento y comunicacion como lo que el dha. p[ro]p[ri]a
lo respectivo sea p[ro]p[ri]a de la dha. de la dha. de la dha.
cho de la dha. y dha. de la dha. de la dha. de la dha.
del dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
particular entre los dhas. de la dha. de la dha. de la dha.
Justicias de los Pueblos de este partido y de las
providencia y como corresponde a las dhas. de la dha.
dha. y del dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
me mismo del dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
como lo que el dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
Quano de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.

mas de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
Ver. En. y cumplimiento de las dhas. de las
las Cédulas de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
pero de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
de cada una de las dhas. de la dha. de la dha. de la dha.
dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
Depachos de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
de los Pueblos de este Partido acompa
ñando los exemplares necesarios que
empezare el dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
dhas. reales cedulas, haciendo que por
el dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
a continuacion del Depacho de la dha. de la dha. de la dha.
xeda por donde se ha de haber dha. de la dha. de la dha.
de las dhas. Justicias los respectivos
exemplares, para que se pueda formar
el testimonio general que corresponde
de todo el Partido, y remitirlo al
dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.
manda, y las Villas de la dha. de la dha. de la dha.



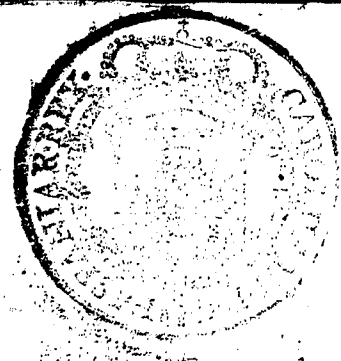
Para despachos de oficio quatro ni fs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MXL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y DOS.

deix el Benigno, sin que se toca
que cosa alguna por sustracción
y detención mediante ixle con-
siderado en otro Despacho que
al mismo tiempo lleva con el N.^o
sexu.^o son las siguientes

- La Villa de Peña de San Pedro
- La Villa de Ayala
- La Villa de Medina
- La Villa de Rioverde
- La Villa de Copillas
- La Villa de Vera
- La Villa de Bienvenida
- La Villa de Guadalupe

Las lo cumpliran estas Justicias
sin otener lo mas de las dicitas
nomas que van asignadas en el dho
Despacho, puer lo demas que se le



Para despachos de oficio quatro ni fs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MXL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y DOS.

El dho. Real Despacho de oficio que
se dio en el dho. Real Despacho de oficio
de oficio. Fue librado en la ciudad
de Madrid en veinte y seis dias del mes
de Agosto año de mil setecientos

setenta y dos =

Antonio Belliery
Alcaide

Diego Rodriguez
de Belandier

En la Villa de Villapalacio en dos dias del mes de
Septiembre año de mil setecientos setenta y dos
ante el Sr. Don Jonacio Gallego Figueras, Alcalde
ordinario en ella de su termino y Jurisdiccion por
su Magestad representado en este Despacho, y esemplar
de su memoria, y de las dho. Declaraciones que
se dio en el dho. Real Despacho de oficio, y en el Consejo
Real de Indias, con el dho. Real Despacho de oficio
quencia cuando se oyo en la dho. Real Audiencia
de Valladolid, con el dho. Real Despacho de oficio
cia, y el presente Real Despacho de oficio que se dio
en el Consejo Real de Indias, y es el dho. Real Despacho
de oficio, y lo firma de su Real Despacho de oficio

Don Jonacio Gallego Figueras

Manuel Bono
Cavallero

Peruvienon lo impreso

18. de Cuidado Septiembre 2 de 12

Por ende se los señores Alcaldes y como encargado
do para dicho he visto el antecedente despacho y con
que me han sido enviados, lo que he colocado en
el Ayuntamiento para su noticia y observancia
de los señores de las correcciones y le componer, y uno
y otro obedezco, y lo firmo como es de Cuidado =

En orden y ordenado
Juan Cortés
Procurador

Cumplase y el impreso que a entregado el re-
xibido de un a el Ayuntamiento para su cumplimiento
y pongase de nuevo lo mandado el Sr. Juan Gallego Al-
calde de esta villa de villa de Cende en ella, lo que
de mil seyscientos y dos y no firmo que
dijo no suar de fee =

Ante mí =
Juan Cortés Procurador
Recibí el Impreso de fee =

Cuando se ve el impreso que a entregado el bene de un de
bere a el Ayuntamiento para el cumplimiento,
y pongase de nuevo lo mandado el Sr. Antonio
de las Alca, de la villa de Cende, de los señores de fee, de
de mil seyscientos y dos no firmo su fee =

Recibí el Impreso de fee =
Antonio Burramandé

Cumplase y el impreso que a entregado el Sr. Juan
de las Alca, de la villa de Cende, de los señores de fee, de
de mil seyscientos y dos no firmo su fee =

Procurador de fee =
Antonio Burramandé

Cumplase y el impreso que a entregado el Sr. Juan
de las Alca, de la villa de Cende, de los señores de fee, de
de mil seyscientos y dos no firmo su fee =
Recibí los Impresos de fee =
Procurador de fee =



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

recibi el
y n preso

Cumplase y el yn preso que a en brodo el vca dero Cobguese en el ayuntamiento para su observancia lo mando el Sr. Blas Gonzalez Bol del vira Al calde ordinario por S. M. y lo firmo en esto a quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y dos años =

Blas Gonzalez
Al calde de ella

En este oficio de oficio para la obra de la casa de la Real Audiencia de Toledo, en virtud de un Real Cedula de S. M. de 24 de Julio de 1721, en la qual se manda que se continuen las obras de dicha casa, y se le den los socorros necesarios para su prosecucion, y se le den los socorros necesarios para su prosecucion, y se le den los socorros necesarios para su prosecucion.

Don Christobal de...
Al calde de ella

En este oficio de oficio para la obra de la casa de la Real Audiencia de Toledo, en virtud de un Real Cedula de S. M. de 24 de Julio de 1721, en la qual se manda que se continuen las obras de dicha casa, y se le den los socorros necesarios para su prosecucion, y se le den los socorros necesarios para su prosecucion, y se le den los socorros necesarios para su prosecucion.



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Don Antonio P... de la Real Audiencia de Toledo, en virtud de un Real Cedula de S. M. de 24 de Julio de 1721, en la qual se manda que se continuen las obras de dicha casa, y se le den los socorros necesarios para su prosecucion, y se le den los socorros necesarios para su prosecucion, y se le den los socorros necesarios para su prosecucion.

o comedores de esta especie en las mismas
mas de cobre del río tinto y en otros de los
de las viñetas de tabacera y otros abismos
del colegio de la asunción de la Cud. de Córdoba
va que tengan piza y veridad de contenidos en
el y demas que continen para su cumplimiento
y comunicacion a los Pueblos del Territorio de esta
Chancilleria se ha mandado mandar por de-
creto de 31 de dho mes se dirijan a las Justicias
cabezas de partido que es comun con nu-
mero correspondiente a las Cud. de cada uno
de efecto mencionado de su cumplimiento y comu-
nicacion, como lo aca a V. por lo respectivo en
este partido con encargo estrecho de reser-
var y remiur por mano del Sr. Jiscal D.
Dn. de Burgos docum. que acredite la par-
ticular entrega de los tales exemplares a las Ju-
sticias de los Pueblos de este Partido sobre que
procedera V. como correspondiente asta que tenga
efecto y del recibo de esta y exemplares que
la acompañan me dara V. aviso por

misma mano de V. Jiscal para noticia
de V. acuerdo y traslado al supremo Consejo como
lo tiene mandado D. J. de V. Granada fe-
cho 7 de Mayo de 1774 D. J. Manuel de Pizarro
Cordoba Alcazar

Ten execucion y cumplim. de las dhas. Cud. me-
por mi auto de veinte y cinco de corriente de
devenidas con el respecto devido mande se
pasaren impresos de cada una de ellas de piza
de di cuantam. de esta Cud. y que se libraren
despachos de servicio a las Justicias de los Pueblos
de este partido acompañando los exemplares ne-
cesarios necesarios que entregue el venedero aca-
da una de sus Justicias uno de cada una de dhas.
cedulas haciendo que por el cas. nº de fecha de
bona nota a continuacion del despacho de venedero
Dn. Donde a este haben accionado las dhas. Justi-
cias los respectivos exemplares para que se puedan
formar el sentim. General que corresponde a este
el partido y remitiendo al dho. cas. nº de camara
como se manda y las Cud. de Cordoba de cada el
venedero por que se le pize con dhas.

43
100



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

por su trabajo y detencion medianamente en consideracion en otro despacho queda mismo tiempo mesa de el servicio con las...

- El Supra Mexico
- El Supra Edifone
- El Supra Santos
- El Supra Paterna
- El Supra Manara
- El Supra Coahuila
- El Supra Guerrero
- El Supra Durango
- El Supra Tobasco
- El Supra Orizaba
- El Supra Candela
- El Supra Sianella

en lo cumplido dias quince sin detencion mas que la que sea mas que razonadas en el otro despacho pues que se detuvieron la pagaran a razon de quatro mrs al dia conforme alas...



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

fué honrado en la Ciu de Mexico en el mes de Mayo de este año de mil setecientos...

Al P. Illmo.

De la Real Audiencia de Mexico
Juan Rodriguez
Bellido

Cumplido lo mandado en el despacho que antecede y despachare el Reverendo Jefe de aver de los dichos impresos prevenidos de oficio por el Sr. D. Juan de O. Felguera. Lo Mando el Sr. Jefe Fernando Ortega, delo que yo el Jefe de los dichos impresos Certifico, aver entregado los dichos impresos a dicho Sr. Jefe de Oficio que con su logro por dicho y lo firmo con su mano en el Reverendo en Nueva Espana del mes de Agosto de mil setecientos...

Fernando Ortega

Xpoual Rodriguez
Bellido

Viveros recibame los impresos, saque e labarante y despachare al Reverendo. lo mandó el Sr. Juan de O. Felguera Jefe de los dichos impresos y un escrito en mill setecientos...

recibi los impresos y vapas de el Reverendo y otros de...

Lacarias y delgado

En el lugar de Biedma a trece y ocho del mes de
 Agosto de mill setecientos y setenta y dos años yo el Sr.
 Jefe del dho lugar notifique a cada uno de los señores
 de los p[ro]prios y a los señores como porben el ex[er]cicio
 de dicho dho lugar por que conde lo firmo en este lugar
 a ocho dias mes y año =

Diego Antonio
 Rebo. 1002

Recivanse los ymposos de la villa de Biedma
 y despacho a brevedad lo mande a cargo
 Antonio Coranza el Lugar Solami
 a la entrecruzada y una de Agosto de 1779

En el lugar de Canaleja en la villa de Biedma
 de mill setecientos y setenta y dos años yo el Sr.
 Jefe del dho lugar notifique a cada uno de los señores
 de los p[ro]prios y a los señores como porben el ex[er]cicio
 de dicho dho lugar por que conde lo firmo en este lugar
 a ocho dias mes y año =

Diego Antonio
 Rebo. 1002

En el Lugar de Cepillo a trece y ocho del mes de
 Agosto de mill setecientos y setenta y dos años yo el Sr.
 Jefe del dho lugar notifique a cada uno de los señores
 de los p[ro]prios y a los señores como porben el ex[er]cicio
 de dicho dho lugar por que conde lo firmo en este lugar
 a ocho dias mes y año =

Manuel Cano
 Jefe del dho lugar

En el lugar de Biedma en primero de Septiembre de mill setecientos y setenta y dos años yo el Sr.
 Jefe del dho lugar notifique a cada uno de los señores de los p[ro]prios y a los señores como porben el ex[er]cicio
 de dicho dho lugar por que conde lo firmo en este lugar a ocho dias mes y año =

En el Lugar de Biedma en primero de Septiembre de mill setecientos y setenta y dos años yo el Sr.
 Jefe del dho lugar notifique a cada uno de los señores de los p[ro]prios y a los señores como porben el ex[er]cicio
 de dicho dho lugar por que conde lo firmo en este lugar a ocho dias mes y año =

En el Lugar de Salobae en primero de Septiembre de mill setecientos y setenta y dos años yo el Sr.
 Jefe del dho lugar notifique a cada uno de los señores de los p[ro]prios y a los señores como porben el ex[er]cicio
 de dicho dho lugar por que conde lo firmo en este lugar a ocho dias mes y año =

En el Lugar de Latorra en primero de Septiembre de mill setecientos y setenta y dos años yo el Sr.
 Jefe del dho lugar notifique a cada uno de los señores de los p[ro]prios y a los señores como porben el ex[er]cicio
 de dicho dho lugar por que conde lo firmo en este lugar a ocho dias mes y año =

Manuel Cano
 Jefe del dho lugar



Para despachos de oficio quatro. m. s.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DECAEN
TA Y DOS.

*Carta Abierta de la Real Audiencia de Toledo
firmada por el Presidente y los oidores*

*En lugar de lo que en el Consejo de Indias se acordó en sesión
de once de mayo de mil setecientos y setenta y dos por Juan
Gonzalez de Sotomayor y Pedro de los Rios y otros
doctores oidores Francisco Guillot y Juan de
Castro y se firmaron que quedaren pendientes del
dicho despacho á presentarse cada uno en
dicho día. — Juan Gonzalez*



En el mis: en Cart^a de la N. de
 Remembras nos hace el Rey cargo de qual
 mismo tiempo q^e se ha de dar el premio
 de la Cruz de S. Fernando, y de la Cruz de S. Isidro
 para dar á las personas q^e se merecieren para que
 pasando á esta Intendencia en el presente año
 un estado qual de los que se merecieren y se merecieren
 alabia de ser dada esta Cruz de S. Fernando, y de la Cruz de S. Isidro
 á la Cruz de S. Fernando, con las brevedades posibles.

Por dñ. de S. M. comunicada á S.
 Ex. C. de S. M. conde de Riquelme, para q^e mande
 dar en 22 de febrero un formulario de
 dudo en clase de como se habia de dar
 el abastamiento al tiempo de la guerra.

en el

fontes con la debida y claridad de en
de expresen para que en lo futuro se
ya presente en la via reservada el num
de quintos de repuestas repase a cada
Individuo.

En comento de no y para no buenos
nos acordaron al Sr. Don Alonso de
Cisneros en todos los Pueblos de este Reyno
deben formarse sus alixamtos con la division
de clases q^e manifesten el nombramiento de
ellos ha remitido nombre y nombre
de los commendados en cada una con
notas respectivas á su utilidad o inutilidad
y creyendo segun la clase de su naturaleza
pues de las Paredes de estado q^e debe
manejar en el todo la Paredes de estado

A Rey responsable y no sea justo de
S. J. Ant. Pizarra y de la Paredes

memoria de como en asunto de bene
de las Paredes o minoridad de muchos
de de expresen al Sr. de las mas exactas
providencias para que de este asunto
tan pronto.

En que al Sr. Don M. D. Cisneros
de el dho de

Para el Sr. Don Alonso de Cisneros

Mano de
de febrero
de

Alvarez



EN EL REAL ACUERDO de esta Chancilleria se hà visto la Representacion , y Carta-Orden de el tenor siguiente. M. P. S. Don Martin Rodriguez Benito , del Comercio de Sevilla , y Syndico. Personero del Público de ella : con el mas profundo respecto representa à V. A. que sin embargo de las providencias dadas , prohibiendo Asientos , Mesa , y Mantel en las Tabernas donde se vende el Vino por menor , y del celo para su observancia : No alcanza este remedio para esta Ciudad á precaver frequentes pendencias , heridas , y muertes , que generalmente toman fomento en dichos sitios , por la estancia de los Bebedores , y convites de unos à otros , segun van concurriendo , y permaneciendo , que por lo comun son Jornaleros , y Oficiales de todos Artes , y Fabricas , que consumen quanto les ha producido su trabajo ; y como el Vino , que se gasta en esta Ciudad es mucho mas activo , que el de otros parages , les produce embriaguez , que transciende à sus pobres familias , experimentando hambres , y malos tratamientos , y otras fatales consequencias , en perjuicio de la tranquilidad publica , y de las Fabricas por el trastorno de sus operarios. Y para remedio de tanto daño , rendidamente suplica à V. A. que si lo tiene à bien , se digne mandar , que las Tabernas donde se

se vende el Vino por menor en esta Ciudad , y sus Arrabales (que en el dia passan de quatrocientas) se pongan del mismo modo que lo están las Boticas , con mostrador à la calle , sin que se le permita entrada à ninguna persona , con lo que enteramente se remediarán tantos perjuicios , y el Público logrará quietud , y las Fabricas se pondrán en auge , que es à lo que aspira el Suplicante , y debe poner en la alta comprehension de V. A. en cumplimiento de su encargo de Syndico Personero de este Público , quien espera de la justa balanza de la disposicion de V. A. el remedio , y pide , y suplica à Dios le dilate en las mayores felicidades muchos años. Sevilla 28 de Octubre de 1772. M. P. S. Martin Rodriguez Benito.

DOn Martin Rodriguez Benito , Personero de la Ciudad de Sevilla , há hecho al Consejo la Representacion , de que es Copia la adjunta , solicitando se pongan en las Tabernas de aquella Ciudad , y sus Arrabales , una media puerta , ò mostrador , de tablas , ò material , para que no entren los viciosos à embriagarse , ni otra alguna persona , que para su gasto vaya à usar de dicha especie.

Atendiendo el Consejo , á que no tiene duda , que la entrada en Casas de este trato publico , que por lo regular , está en los Portales , ò Patios interiores de las mismas Casas , dà lugar à que se detengan en ellas à beber con exceso los Artesanos jornaleros , y otras clases de gentes de

cof-

costumbres relaxadas , ò de una educacion poco regular , las quales acaso no lo harian si quedasen de la parte de afuera , por la nota que causaria su permanencia en la Taberna , y ociosidad , que en todo tiempo debe evitar por todos medios la Justicia , aplicando como vagos , conforme à lo que previenen las Leyes à tales viciosos , y à los Borrachos , ò quimeristas , à queda causa la concurrencia à las Tabernas ; hà resuelto , con vista de lo expuesto por los tres Señores Fiscales , que las Chancillerias , y Audiencias de el Reyno , teniendo presente estos particulares , y oyendo à los Fiscales de S. M. residentes en ellas , para que expongan lo conveniente , informen dichos Tribunales con la posible brevedad lo que les pareciere , sobre si convendrá se pongan medias puertas , mostradores , ò ventanas en las Tabernas , à efecto de que por ellas se subministre al Público el Vino , teniendo para ello presente el estilo , y forma que se observa en la venta de Vino , y Tabernas en cada Provincia , ó Partido de los que se comprehendan en los respectivos Territorios de los citados Superiores Tribunales , y la frecuencia de los desordenes , con lo demás que se les ofreciere , y pareciere , para en vista de todo tomar la providencia correspondiente.

Y de orden del Consejo lo participo à V. S. para que haciendolo presente en esse Acuerdo , disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Y del recibo de ésta me dará aviso para passarlo à su superior noticia.

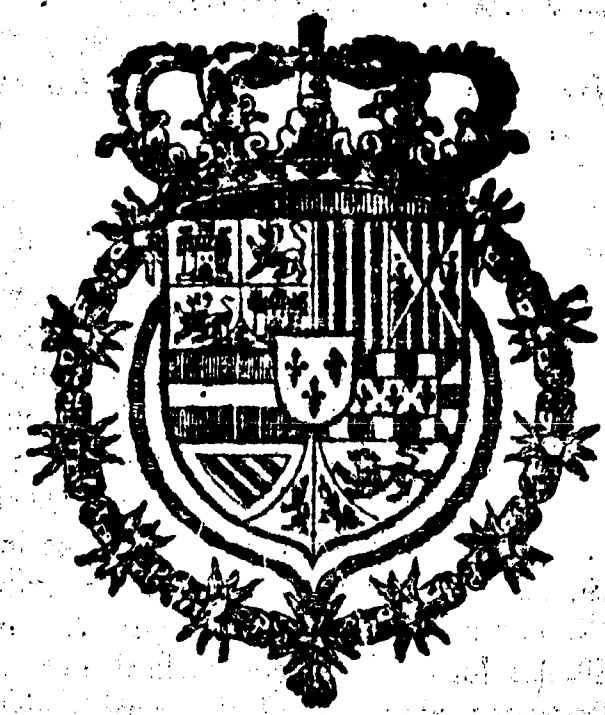
Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid, y Diciembre

ciam-

Impresiones

REAL CEDULA DE SU Magestad, Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE PREVIENE LO QUE
se ha de observar por los Prelados Eclesiasticos,
en quanto á dar licencias para la Impresion de
Papeles, ó Libros de los que expresa la Ley
24. con la limitacion, y en la forma
que se contiene.



AÑO

1773

EN GRANADA.

En la Imprenta de D. Nicolás Moreno.

...ciembre 1 de 1772. Dón Juan de Peñuelas. Se-
ñor Don Domingo Alexandro de Cerezo. Y te-
niendo presente lo expuesto por los Señores Fisca-
les de esta Real Chancilleria, se ha servido man-
dar, que las Justicias Cabezas de Partido de su
distrito, teniendo presente la expressada Orden del
Real Consejo, expedida en primero de Diciembre
del año proximo, informen al Real Acuerdo, si
en sus respectivos Territorios será conveniente, ó
no, se pongan las Tabernas en la disposicion que
en ella se contiene.

Y á fin de su cumplimiento por lo respectivo
á esse Partido, lo noticio á V. de orden del Real
Acuerdo; y del recibo de ésta me dará aviso por
mano del Señor Fiscal Don Joseph de Burgos,
por la que se remitirá el informe.

Dios guarde á V. muchos años. Granada
Junio 20 de 1773.

*D. Joseph Manuel
de Vargas.*

Comed. de Vargas

REAL Cedula

DE SU MAJESTAD

Y EN SU NOMBRE



EN SU NOMBRE



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y de las mismas Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas, à quienes en qualquier manera tocate la observancia, y cumplimiento de lo que en esta mi Real Cedula se hará expresion: SABED, que por Don Juan Felix de Albinar, segundo Fiscal del mi Consejo, se hizo presente en él, en veinte y quatro de Junio del año proximo pasado, haver llegado à sus manos un Papel titulado: *Erroris Domus Aristotelici in veritatis aulam conserva Doctrina Præceptoris Angelici D. Thomæ Aquinatis Drama Armonicum*, &c. impresso en Barcelona, en la Imprenta de Thomàs Piferrer, en el que à su fin se notaba, que para su impresion se havia dado licencia por el Vicario General de aquel Obispado, y tambien por el Regente de la Audiencia: Que segun el contexto de las Leyes Reales, era privativo de la Regalia, y Jueces Reales el permitir, y dar expressa licencia, para que se pudiesen imprimir qualesquiera Libros, y Papeles, de tal modo, que imponiendo graves penas à los Impressores, que hiciesen alguna impresion sin la licencia de los respectivos Jueces Reales, ninguna se hallaba que requiriese la de los Jueces Ecclesiasticos: Que aunque estos quisiessen fundarse, para graduar de precisa su licencia, en lo que se dispuso por el Santo Concilio de Trento, en el Decreto de *Editione, & usu Sacrorum Librorum*, *ses. quarta*, donde se

A 2

4
prohibió la impresión de la Sagrada Escritura, y demás Libros, que tratassen de cosas Sagradas, sin nombre de su Autor, venderlos, ò retenerlos, si primero no fuessen examinados, y aprobados por el Ordinario Eclesiastico, bajo la pena de Excomunion, y de la multa impuesta en el Canon del Concilio Lateranense ultimo, *ses. diez de Impresione Libror.* se advertia, que aquel solo havia hablado de los Libros Sagrados, y de los que tratassen de cosas Sagradas, y no de los que no eran de esta clase; y creía el mi Fiscal, que aun para la impresión de los Libros Sagrados, y que hablassen de cosas Sagradas, no havia sido la mente del Santo Concilio de Trento, el que huviesse de preceder la expresa licencia del Eclesiastico; pudiendo, y debiendo solo entenderse, que el examen, y aprobacion que requería, era una mera Censura; pero de ningun modo, que tenia facultad positiva de mandar, ò dar licencia para la impresión: Y en esta inteligencia concluyó pidiendo, se diese orden à el Regente de la Real Audiencia de Barcelona, para que no permitiesse, que los Jueces Eclesiasticos usassen de el *Imprimatur* en Libro, ni Papel algunos; y que quando se le pidiesse licencia para imprimir alguno, si fuesse, ò tratasse de cosas Sagradas, se lo remitiesse para que pusiesse su Censura, sin usar de la citada palabra, ni de otra, que indicasse autoridad Jurisdiccional. Y habiendose mandado por los del mi Consejo, que este asunto passasse à mis tres Fiscales, con el Expediente causado sobre otro igual con el Vicario General de Valencia, tocante à la impresión de algunas Obras de Don Gregorio Mayans, expusieron en vista de uno, y otro: Que segun lo dispuesto en las Leyes de estos mis Reynos, era peculiar, y privativo del mi Consejo, y respectivos Jueces Reales, conceder licencia para la impresión de qualesquiera Libros, y Papeles, excepto para las reimpressiones del *Flos-Sanctorum*, Constituciones Synodales, Artes de Grammatica, Vocabularios, y otros Libros de Latinidad de los que antes se huviesse impresso en estos Reynos; pues éstos, conforme à la especial declaracion de la Ley 24. cap. 4. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, podian imprimirse sin licencia del mi Consejo, y con sola la de los Ordinarios Eclesiasticos; bien entendido, que aunque en dicha Ley se prevenia, y permitia, que con la misma licencia de los Jueces Eclesiasticos se pudieran imprimir los Missales, Breviarios, y otros Libros de Rezo, como tambien las Cartillas para enseñar à Niños, havia cessado esta prerrogativa en virtud de los Pri-

5
vilegios particulares, concedidos por mi Real Persona: Y en esta inteligencia, y en la de que en poniendo el Juez Eclesiastico su Censura en los Libros que tratassen de cosas Sagradas, ò pudiesen tocar à los Dogmas, ò buenas costumbres de la Religion Catholica, y se huviesse de imprimir, quedaba cumplida la mente del Santo Concilio de Trento en el Decreto de *Edit. & usu Sacror. Libror. ses. quarta.*, y en nada se perjudicaban las facultades concedidas à los Prelados, y Ordinarios Eclesiasticos por las Leyes de estos Reynos; pidieron la providencia que les pareció conveniente en este asunto: Y el contexto de los Capítulos segundo, y quarto de la Ley 24. tit. 7. lib. primero de la Recopilacion, de que hacen expresion mis Fiscales en su anterior respuesta, y el del Auto Acordado trece del mismo título, y libro, es uno, y otro como se sigue. OTROSI: Defendemos, y mandamos, que ningun Libro, ni Obra de qualquier Facultad que sea, en Latin, ni en Romance, ni otra lengua, se pueda imprimir, ni imprima en estos Reynos, sin que primero el tal Libro, ò Obra sean presentados en nuestro Consejo, y sean vistos, y examinados por la persona, ò personas à quien los del nuestro Consejo lo cometieren; y hecho esto, se le de licencia firmada de nuestro nombre, y señalada de los de el nuestro Consejo: y quien imprimiere, ó diere à imprimir, ò fuere en que se imprima Libro, ò Obra en otra manera, no habiendo precedido el dicho examen, y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte, y en perdimiento de todos sus bienes, y los tales Libros, y Obras sean publicamente quemadas. Y porque habiendose de hacer guardar lo susodicho en todos Libros, y Obras generalmente, que en estos Reynos se oviesse de imprimir, sería de gran embarazo, è impedimento; permitimos, que los Libros, Missales, Breviarios, y Diurnales, Libros de Canto para las Iglesias, y Monasterios, Horas en Latin, y en Romance, Cartillas para enseñar à Niños, *Flos-Sanctorum*, Constituciones Synodales, Artes de Grammatica, Vocabularios, y otros Libros de Latinidad de los que se han impresso en estos Reynos, no siendo los dichos Libros de que se ha dicho, Obras nuevas, sino de las que ya otra vez están impressas, se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro Consejo, ni preceda la dicha licencia; y que se pueda hacer la tal impresión con licencia de los Prelados, y Ordinarios en sus Distritos, y Diocesis, los

Cap. 2. y 4. de la Ley 24. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, que trata de la forma que se ha de guardar en las impresiones de Libros.

Capitulo IV.

qua

6
 quales examinen, y vean, y hagan ver, y examinar à personas doctas, y de letras, y consciencia, las tales Obras, y Libros; y las licencias que, hecho esto, se dieren por los Prelados, y Ordinarios, se pongan en los principios de cada Libro, segun que està dicho en las que se presentaren en el nuestro Consejo; lo qual se haga assi, so pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de este Reyno, al que de otra manera lo hiciere, ó imprimiere, ó vendiere; pero si los dichos Libros, y Obras fueren nuevos, que no se huvieren impresso otra vez en estos Reynos, se presenten en nuestro Consejo, segun, y por la forma que dicha es en el precedente Capitulo; y en quanto à las cosas tocantes al Santo Oficio, permitimos que aquellas se impriman con licencia del Inquisidor General, y de los del nuestro Consejo de la Santa, y General Inquisicion; y las Bulas, y cosas pertenecientes à la Cruzada, con licencia del Comissario General; y las Informaciones, ò Memoriales que se hacen en los Pleytos, que se puedan libremente imprimir. No se impriman Libros de qualquier calidad, compuestos, ò traducidos por Religiosos, ò Regulares, si no fuere trayendo aprobacion de sus Superiores, y del Ordinario donde residieren; pues no precediendo lo dicho, no se dará licencia, ni los Escribanos de Camara despachen ninguna sin tener las dichas aprobaciones. Y visto este Expediente por los del mi Consejo, por Decreto que proveyeron en diez de Febrero de este año, se acordò expedir esta mi Cedula. Por la qual ordeno, y mando por punto general, se observe, cumpla, y execute lo prevenido en los Capítulos segundo, y quarto de la Ley 24. tit. 7. lib. 1. de la Recop. que van insertos, como tambien el Auto Acordado 13. del mismo tit. y lib. que igualmente va inserto. Y en su consecuencia, quiero, y es mi voluntad, que los Prelados, y Ordinarios Eclesiasticos de estos mis Reynos, no den licencia para la impresion de Papeles, ò Libros algunos, que no sean de los permitidos en la expressada Ley 24. y que ya estuviessen impressos; ni usen de la expresion *Imprimatur*, sino en los de esta clase, y segun dexan explicado mis Fiscales haver quedado reducidas sus facultades. Que todas las demàs licencias para impresiones de otros qualesquiera Libros, ò Papeles, se pidan sola, y precisamente en el mi Consejo, ò ante los respectivos Jueces Reales que correspondan; los que siendo, ò tratando de cosas Sagradas, ò en la forma referida, embiaràn los tales Libros, ò Papeles à el Ordinario Eclesiastico, para que ponga, y de su Censura por escrito, diciendo si contienen, ò no alguna cosa contra la Religion, Dogmas, buenas costumbres, &c. porque no haya reparo en conceder licencia para su impresion, ò porque se deba de-

Auto Acordado
 XIII. de 3. de Julio
 de 1626. sobre la
 impresion de los
 Libros de los Regu-
 lares.

II.

ne-

7
 negar; sin usar en modo alguno de la referida palabra *Imprimatur*, ni de otra expresion equivalente, que suene, ò indique autoridad jurisdiccional, ò facultad de dar por si licencia para la impresion.
 III. Que si los explicados Libros, ò Papeles que traten de cosas Sagradas, &c. se presentaren antes à los citados Prelados, ò Ordinarios Eclesiasticos, puedan estos dar su Censura en la forma propuesta, y con ella deba acudir el interesado à el mi Consejo, ò Juez Real que corresponda, à fin de que en su vista concedan la licencia de su impresion, ò acuerden lo que convenga. Y finalmente, mando, que los Presidentes, y Regentes de mis Chancillerias, y Audiencias hagan saber à los Impressores, que conforme al concepto que va insinuado, de ningun modo passen à imprimir Libros, ò Papeles algunos, que no contengan la expressa licencia del mi Consejo, suya, ò de los demàs Jueces Reales, que tienen facultad para ello, excepto los que se hayan de reimprimir, y explica la mencionada Ley 24. con la limitacion que va expuesta, y bajo las penas impuestas en las de estos mis Reynos, y demàs que haya lugar. Y con arreglo à estas declaraciones, encargo à los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos Diocesanos, Provisores, y Vicarios Generales Eclesiasticos; y mando à las Justicias, Jueces, y Tribunales de estos mis Reynos, guarden, observen, y cumplan lo que va prevenido, sin permitir en ello la menor omision, ni contravencion: Que assi es mi voluntad: Y que al traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Escribano de Camara, y de Gobierno, por lo tocante à mis Reynos de la Corona de Aragón, se le de la misma fe, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à veinte de Abril de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. D. Josef de Vitoria. D. Antonio de Veyan. D. Juan Azedo Rico. El Marqués de Contreras. Registrado. Don Nicolás Verdugo, Theniente de Canciller Mayor. D. Nicolás Verdugo. Es copia de su original, de que certifico. D. Pedro Escolano de Arrieta.

DE orden del Consejo dirijo à V. S. los adjuntos Exemplares de la Real Cedula expedida por S. M. por la que se previene lo que se ha de observar por los Prelados Eclesiasticos en quanto à dar licencias para la impresion de Papeles, ò Libros de los que expressa la Ley 24, con la limitacion, y en la forma que se contiene; à fin de que haciendolo V. S. presente en el Acuerdo de esta

Real

Real Chancillería, disponga se comunique en la forma acostumbrada à las Justicias, y Corregidores de los Pueblos de su distrito; en inteligencia, de que con esta fecha se comunica tambien à los M. Rdos. Arzobispos, y Rdos. Obispos, para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que les toca: y del recibo de esta me dará V.S. aviso, para passarlo à la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1773. D. Antonio Martinez Salazar. Señor Don Domingo Alejandro de Zerezo. Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancillería de Granada à veinte y quatro de Mayo de mil setecientos setenta y tres, y se mandò imprimir, y comunicar para su cumplimiento, y que à los Exemplares con la firma impressa de Don Joseph Manuel de Vargas, Secretario del Real Acuerdo, y Escrivano de Camara de esta Real Chancillería; y de Don Miguel de Algaba Calderón, tambien Escribano de Camara, rubricado de qualquiera de los dos, se les dè la misma fé, y credito que à el Original. Vargas.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Don Joseph Manuel
de Vargas

Don Miguel de Algaba
Calderón

DE orden del Real Acuerdo remito à V. los adjuntos Exemplares para su inteligencia, cumplimiento, y respectiva comunicacion à las Justicias de esse Partido, quedando de cargo de V. dirigirlos à sus respectivos Pueblos, y recoger recibos de ellos, y exigir su costo de los mismos Pueblos à razón de seis maravedis por cada pliego, y remitirlo à esta Real Chancillería à poder de D. Antonio de Sierra, Receptor interino de Gastos de Justicia de ella, habilitado para percebirlo, y dar recibo; bien entendido, que de las porciones que no se manifiesten los tales recibos, queda V. responsable; y del recibo de ésta, y de dichos Exemplares dará V. aviso por mano del Señor Fiscal D. Joseph de Burgos, y à su tiempo por la misma, dirigirá los citados recibos de las Justicias para passarlos à el Supremo Consejo, como lo tiene mandado; sin demora alguna, apremiando por todo rigor en caso necesario, hasta que tenga efecto, avisando tambien las cantidades, que así se remitan, al D. Antonio de Sierra.

Dios guarde à V. muchos años. Granada Junio 8 de 1773.

Don Joseph Manuel
de Vargas.

Concejo de Araxa.

Quintas



POR EL EXCmo. SENOR CONDE de Rícla, se ha comunicado al Consejo, de orden de S. M. la siguiente. Excelentísimo Señor. Haviendo ocurrido en algunas Provincias la duda, de si los Milicianos incorporados en los Regimientos de Infantería en 1770, y que obtuvieron sus Licencias el año pasado con motivo de la minoración, que se hizo en las Compañias, deben, ò no ser comprehendidos en los Alistamientos, y Sorteos para el Reemplazo del Egercito; respecto de no haver cumplido el tiempo de su destino, ha venido el Rey en declararlos exceptuados de este servicio, por estar literalmente essentos de el en el Artículo 27. parrafo 1. de la Ordenanza adicional los retirados con buena licencia, de cuya clase son los referidos Milicianos. Y de su Real Orden lo comunico á V. E. para su noticia, y cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Aranjuez 2 de Junio de 1773. El Conde de Rícla. Señor Conde de Aranda.

Publicada en el Consejo la antecedente Real Orden en 7 de este mes, acordò su cumplimiento.

plimiento, à cuyo efecto se comuniquè à las Chancillerias, y Audiencias del Reyno, para que estas lo executen à los Corregidores de sus respectivos distritos, y en su consecuencia lo participo à V.S. à fin de que haciendolo presente en el Acuerdo de esse Superior Tribunal disponga su observancia, y del recibo me darà V.S. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid
11 de Junio de 1773. = Don Antonio Martinez Salazar. = Señor Don Domingo Alexandro de Cerezo. = Se hizo notoria en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Chancilleria de Granada à diez y siete de Junio de mil setecientos setenta y tres, y se mandò imprimir, y comunicar para su cumplimiento: y que à los Egemplares con la firma impressa de Don Joseph Manuel de Vargas, Secretario del Real Acuerdo, y Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, y de D. Miguel de Algava Calderon, tambien Escrivano de Camara, rubricado de qualquiera de los dos, se les dà la misma fé, y credito que à su Original. = Vargas.

Es Copia de la Original, de que certifico.

Don Joseph Manuel
de Vargas.

Don Miguel de Algava
Calderon.

DE orden del Real Acuerdo remito à V. los adjuntos Exemplares para su inteligencia, cumplimiento, y respectiva comunicacion à las Justicias de ese Partido, quedando de cargo de V. dirigirlos à sus respectivos Pueblos, y recoger recibos de ellos, y exigir su costo de los mismos Pueblos à razon de seis maravedis por cada pliego, y remitirlo à esta Real Chancilleria à poder de D. Antonio de Sierra, Receptor interino de Gastos de Justicia de ella, habilitado para percebirlo, y dar recibo; bien entendido, que de las porciones que no se manifiesten los tales recibos, quedà V. responsable; y del recibo de esta, y de dichos Egemplares darà V. aviso por mano del Señor Fiscal Don Joseph de Burgos, y à su tiempo por la misma, dirigirà los citados recibos de las Justicias para pasarlos à el Supremo Consejo, como lo tiene mandado, sin demora alguna, apremiando por todo rigor en caso necesario, hasta que tenga efecto, avisando tambien las cantidades, que asi se remitan, al D. Antonio de Sierra.

Dios guarde à V. muchos años. Granada
Junio 21 de 1773.

Don Joseph Manuel
de Vargas.

Copia por D. Alvarez



[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page]

[Faint handwritten text at the bottom of the left page]

Redempcion de censos.

[Large decorative initial 'A' in red and black]

A la Real Audiencia de esta Ciudad de Madrid, yo el Sr. D. Juan de Torres, Obispo de Zamora, en su nombre, comunico a D. Manuel Becerra la Orden de su Magestad de 26 de Mayo de 1768, en virtud de la qual se le ha concedido la Redempcion de los Censos de esta Ciudad de Zamora, y se le ha mandado que se cumpla en todo lo que se contiene en ella, y se le ha mandado que se ponga en noticia de los interesados en esta Ciudad, para que se conformen con lo que se dispone.

En 3. de septiembre de 1768. de acuerdo con la Real Cedula de 6 de el mismo, en virtud de la qual se le ha concedido la Redempcion de los Censos de esta Ciudad de Zamora, y se le ha mandado que se cumpla en todo lo que se contiene en ella, y se le ha mandado que se ponga en noticia de los interesados en esta Ciudad, para que se conformen con lo que se dispone.

da en el...

[Faint handwritten text on the bottom left of the right page]

[Handwritten signature at the bottom of the right page]

correspondiente. Justificadas. para d'co
dan lo comben. a menos de q. su due
nos recombinieren a q. se Executa
por la mit. o por menor.

Conviene a esta revoluc. y difen
providencias dadas antes, y expues
didas referid. Tantas p. que a oligue
adho fin de redimir las tierras con
se hallan, los sobrantes que resultan
de Prop. y d'no. en cada uno, se rep
sentó al Con. que algunos d'neros
diquienes por tene con d'fer. Ten.
Caroadas sobre d'ho efectos, y en via
Censur. y de Imposic. se ha pactado q
no puedan redimirse sino p. el to
del Cap. o por la mit. de ellos, se
cuidan a redimir menor cant. fund.
en la citada condic. o pacto, sin emb
de no hallarse expres. esta obligac.
en la facult. R. Expedida p. su imp
sion enorabe por d'huicio de los Pueblos
que d'hen reputarse en clava de Prop.
y por violencia a ha condic. como pro
videncia de la necesidad, o ignorancia de la
Contradictor.

Visto todo en el Con. con lo exp
p. el s. fiscal se ha venido declaran
por decreto de 22. de el con. y p. resol
gen. q. se puedan redimir por la mit.
todos los terrenos impu. sobre los Pro
prios de esta Prop. a cuyo Cap. no l
quien a Noob. de n. y lo q. se exceda
de esta cant. por tene con d'fer. sin

Embargo de que en la d'ho p. de
Caroada. se dia pactado. Expresam
q. no pueda hacerse sino por el todo
o por la mit. y q. en esta intelic.
puedan las d'ho y Jun. municip.
pales obligar a los dueños a q. se p
tencian a q. lo Executen, de m.
tando el imp. de la parte de d'ho Cap.
p. su cu. y riego, y tene con d'fer. el
Red. o ten. de d'ho en q. recon
titula el d'ho. conforme a lo preven
p. o. n. de 25. de sep. de 1767.

Lo q. prevengo a N. m. de o. n.
del Con. para su intelic. y q. d'ho p
supuntual cumplim. comunicando lo
d'ho fin a los d'ho y Jun. municipal
de los Pueblos de su Part. de q. el con. y por
otro medio de los p'venc. en la d'ho
q. Comung. a N. m. en fha de N. de el
con. N. de N. de N. a N. m. a N.
C. de N. de N. de Mayo de 1773.

[Signature]
En p. de N. de N. de N.
de N. de N. de N.
[Signature]

Con. de la C. de Alcazar.

El

- " Al Ex^o Sr^o mio confha de 10 de Mayo me dice
- " Al Ex^o Sr^o Conde de Trucha Secret^o de S^o Ind^o Vnber
- " Sal^o esta Guerra de 1763. al D^o de 1763
- " En vista de la representaz^o en 1763 de S^o Ind^o.
- " la D^o de 1763 de Alcaraz de San Juan, y S^o Ind^o me dice
- " que confha de 26 de Mayo de este año de la dignidad
- " de D^o de 1763 de Alcaraz en la forma sig^{te}.
- " Que bien ayan los puntos de Comandante
- " de la representaz^o y se cumplan los puntos de 1763
- " de 1763.
- " Al 1^o de reduce a la D^o de 1763 de 1763
- " de 1763 deante de la Com^o de Alcaraz comunicada
- " a los Direct^o de 1763
- " Toda las Com^o anteriores a la D^o de 1763
- " de 1763 de 1763 quedaron derogadas por el art^o.
- " de 1763 de 1763. de las q^o especialmente se p^one
- " se abaxon en la misma
- " Con efecto en el 5^o de 1763 art^o 3^o de la D^o de 1763

" amoneste a dho. J. de Berge...
 " las fabricas de salinas y pabanas del...
 " tabaco de J. no lo es, y en este punto manda
 " al Rey q. la Justicia de la casa de...
 " prendan en el dho. dho. J. que no deba ser
 " J. según dha. ordenanza sin...
 " diuulgo abito de...
 " fraudulentos es...
 " des las que se comen...
 " no no...
 " semejantes...
 " Charabien...
 " te, que bien...
 " dho. en los...
 " También...
 " H. y la...
 " contra...
 " y contra...
 " sin...
 " C...
 " 2.º punto...
 " neces...

" de...
 " Interin...
 " no se...
 " docto...
 " mimacion...
 " C...
 " visitador...
 " concertado...
 " a...
 " do de...
 " suete...
 " a...
 " Todo lo q. mandado...
 " para de...
 " la orden...
 " de 18 de Junio de 1773.

Ba...
 C...
 de...

de...

como se ve
de la parte
de la vida.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]